

BUENOS AIRES

27 -DIC-07
DISP. N° 120

DISPOSICIÓN PERMANENTE

**AUTORIZACIÓN PARA QUE LAS INSTITUCIONES AERODEPORTIVAS
DESARROLLEN EXPLOTACIONES AGRÍCOLAS Y ACTIVIDADES
PRODUCTIVAS**

VISTO la Ley N° 11.821 del 10 de octubre de 1933, el Decreto N° 37.507 de fecha 2 de marzo de 1934, el Decreto N° 2.501 del 20 de julio de 1971, la Resolución N° 531/71 (JEMGFA), la Ley N° 23.697/89, el Decreto N° 1930/90, la Ley N° 23.966/91, y la Resolución N° 1582 (Ministerio de Defensa) de fecha 17 de octubre de 2007, lo informado por la Dirección Económico Financiera del Comando de Regiones Aéreas, y

CONSIDERANDO:

Que el Art. 51 de la Ley N° 11.821, del 10 de octubre de 1933, correspondiente al Presupuesto del año 1934, establecía la creación de un Fondo Permanente para el Fomento de la aviación civil y subvención de líneas aéreas comerciales;

Que los recursos asignados a dicho Fondo provenían de TRES (3) fuentes diferentes: un impuesto interno a la venta de aeronafas (Art. 12, inciso 1° de la Ley 11.658), de la venta de material radiado de servicio de la Dirección General de Aeronáutica Civil, y de la emisión de certificados y diplomas por parte de dicha Dirección;

Que la administración del Fondo Permanente corresponderá al Ministerio del Interior, por intermedio de la Dirección General de Aeronáutica Civil;

Que por medio del Decreto N° 37.507, del 2 de marzo de 1934, y a instancias del Ministerio del Interior, se creó la Cuenta Especial N° 385, denominada "Ministerio del Interior Fondo Permanente para el Fomento de la Aviación Civil", siendo sus recursos los arriba mencionados;

Que mediante el Decreto N° 2.501, del 20 de julio de 1971, se aprobaron las Normas para el otorgamiento de Subvenciones a la actividad Aeronáutica Civil, facultándose al Comando en Jefe de la Fuerza Aérea a efectuar la asignación y distribución

Que como consecuencia de ello, el Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea emitió la Resolución N° 531/71, de fecha 2 de diciembre de 1971, aprobando la Reglamentación de dichas Normas, quedando bajo responsabilidad del Comando de Regiones Aéreas, Dirección de Fomento y Habilitaciones, el otorgamiento de dichas subvenciones y la utilización de los fondos pertenecientes a la Cuenta Especial N° 385;

Que con estas herramientas se inició en el país una etapa de gran desarrollo de las actividades aerodeportivas, la cual permitió que hasta los pueblos más pequeños y alejados del país pudieran contar con su aeroclub para el deporte, la recreación, inicio profesional y por sobre todas las cosas, para un veloz vínculo integrador ante contingencias o necesidades de las pequeñas sociedades en las cuales nacieron;

Que cientos de aeronaves adquiridas con estos fondos fueron distribuidas por todo el país con el propósito de entrenamiento y escuela; los subsidios otorgados sirvieron para reparar equipos de vuelo, incentivar la actividad de vuelo, pagar cursos teóricos y prácticos para aprender a volar en todas sus manifestaciones, avión, planeador, ultralivianos, paracaidistas, etc.;

Que entre 1960 y 1990 se adquirieron y distribuyeron alrededor de 480 aviones y 160 planeadores, y solamente en la década de los ochenta recibieron sus licencias de vuelo más de 9400 pilotos de aeronaves con motor;

Que a finales de la década del 80 surgen reformas económicas que desactivan el fomento para las distintas fuentes de formación básica del personal aeronáutico;

Que mediante la Ley N° 23.697, del 25 de septiembre de 1989, conocida como Ley de Emergencia Nacional, se suspenden por CIENTO OCHENTA (180) días los subsidios, subvenciones y todo otro compromiso que afecte los recursos del Estado Nacional;

Que en consonancia con esta medida, el Decreto N° 1930, publicado el 21 de septiembre de 1990 prorroga dicha suspensión por el término de UN (1) año;

Que el 1° agosto de 1991 se promulga la Ley N° 23.966, la cual establece, en su Título II, una nueva estructura impositiva a ser aplicada a las transferencias de combustibles líquidos;

Que el producido de dicho impuesto será distribuido entre el Tesoro Nacional, las provincias y el Fondo Nacional de la Vivienda (FONAVI), asignándose recursos a los organismos de vialidad de las provincias, obras de infraestructura de energía eléctrica y obras públicas y al Fondo Especial para el Desarrollo Eléctrico del Interior (FEDEI);

Que estos cambios impositivos llevaron a que la Cuenta Especial N° 385 se quedara sin fondos, desapareciendo de esta forma el fomento para la aviación civil, ya que las otras fuentes de recursos eran insignificantes;

Que no obstante los múltiples trámites efectuados por el Comando de Regiones Aéreas y las distintas organizaciones de entidades aerodeportivas acreditadas en el país, no se logró cambiar el rumbo o atenuar siquiera los efectos devastadores de la desaparición del fomento estatal;

Que a lo largo de los últimos años se han realizado numerosos intentos por recomponer dicha situación, siendo el último de ellos un Proyecto de Ley de Fomento para Escuelas de Pilotaje Civil - Aeroclubes, ingresado a la Comisión de Transporte de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación en el año 2006 como Expediente N° 4177-D-2006;

Que este Proyecto de Ley contemplaba la situación de las escuelas de vuelo y aeroclubes del país, y proponía la restitución del Fondo Permanente para el Fomento de la Aviación Civil, el cual sería atendido con los ingresos provenientes del Capítulo VIII "Objetos Suntuarios", del Título II de la Ley de Impuestos Internos, y los fondos previstos por el Código Aeronáutico en sus artículos 112 y 216;

Que este Proyecto continúa en análisis de la Comisión de Transporte de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación;

Que ante tal situación y como una excepción, el Comando de Regiones Aéreas autorizó a las entidades aerodeportivas que así lo solicitaran, a desarrollar explotaciones agrícolas en las tierras libres de movimientos de aeronaves de los diferentes aeródromos del país, utilizando el producido de dichas explotaciones para la subsistencia de dichas entidades, como así también para el mantenimiento general de los aeródromos, suscribiéndose a tal fin Permisos de Uso entre la Fuerza Aérea y las mencionadas entidades;

Que dicha autorización fue otorgada mediante la aplicación del Art. 32 del Decreto N° 1674/76, Reglamento de la Ley 13.041 de Tasas por Servicios Aeronáuticos;

Que a partir de la promulgación de los Decretos N° 436/00 y 1023/01, la Fuerza Aérea debió adecuar los Permisos de Uso suscriptos a dichas normas, lo cual implicó el cese de los vínculos establecidos con las entidades aerodeportivas, ya que por diversas razones estas no podían cumplir con los requisitos impuestos por mencionados Decretos;

Que en virtud de ello diferentes entidades aerodeportivas solicitaron al Ministerio de Defensa se revea la situación planteada, atento que se encontraba amenazada la continuidad de las mismas;

COMANDO DE REGIONES AÉREAS

Que el Ministerio de Defensa, atento a los reclamos recibidos, emitió la Resolución N° 1582, de fecha 17 de octubre de 2007, por medio de la cual se facultaba a la Fuerza Aérea a establecer acuerdos de explotación agrícola y actividades productivas en las tierras libres, fuera del área de movimiento de los aeródromos, con instituciones aerodeportivas reconocidas que se encuentran funcionando en aeródromos del Estado Nacional, sujetos a la administración de la Autoridad Aeronáutica;

Que dichos acuerdos constituyen un mecanismo de excepción, adecuado a la modalidad de explotación particular de que se trata;

Que el Departamento Asesoría Jurídica del Comando de Regiones Aéreas tomó la intervención que le compete;

Que el suscripto es competente para fijar en los aeropuertos y aeródromos de propiedad del Estado Nacional las normas referidas a medios de explotación;

Por lo expresado precedentemente,

EL COMANDANTE DE REGIONES AÉREAS

DISPONE:

ARTÍCULO 1º - Autorízase a los diferentes organismos del Comando de Regiones Aéreas a establecer acuerdos de explotación agrícola y actividades productivas en las tierras libres, fuera del área de movimiento de los aeródromos, con instituciones aerodeportivas reconocidas por la Autoridad Aeronáutica que se encuentran funcionando en aeródromos del Estado Nacional, sujetos a la administración de dicha Autoridad Aeronáutica.

ARTÍCULO 2º - Dichos acuerdos constituyen un mecanismo de excepción, tendiente a contribuir al desarrollo de la aviación civil, debido al estado de emergencia que atraviesan las entidades aerodeportivas nacionales.

ARTÍCULO 3º - Todas las explotaciones agrícolas y actividades productivas a desarrollar por las instituciones aerodeportivas deberán ser previamente autorizadas por la Autoridad Aeronáutica.

ARTÍCULO 4º - La Autoridad Aeronáutica determinará cuáles son las tierras libres, fuera del área de movimiento de los aeródromos, pasibles de ser cedidas para el desarrollo de las actividades determinadas en el Artículo 1º.

ARTÍCULO 5º - Los acuerdos se suscribirán tomando como base lo normado por la Resolución N° 1582/07, con exclusión de cualquier otro régimen que pudiere corresponder.

ARTÍCULO 6º - Lo producido por las explotaciones agrícolas y actividades productivas será destinado exclusivamente al cumplimiento de los objetivos estatutarios de las entidades aerodeportivas y al mantenimiento y mejora de las condiciones de operatividad de los aeródromos públicos donde se encuentran emplazadas dichas entidades.

ARTÍCULO 7º - Los Departamentos Explotación Comercial de las Regiones Aéreas deberán establecer los métodos de control que permitan supervisar lo establecido en el artículo anterior, como así también deberán determinar cuales son las necesidades y/o mejoras que permitan mantener en condiciones de operatividad los aeródromos en cuestión.

ARTÍCULO 8º - Los acuerdos podrán suscribirse por un plazo máximo de CINCO (5) años, con una opción a prórroga por igual periodo. La Autoridad Aeronáutica se reserva la facultad para otorgar dicha prórroga, atento a las necesidades de orden operativo del Estado Nacional.

ARTÍCULO 9º - Los acuerdos serán celebrados entre la Autoridad Aeronáutica y las entidades aerodeportivas exclusivamente sin intervención de terceros. En caso que las entidades aerodeportivas no cuenten con los recursos necesarios para encarar por sí mismas las explotaciones agrícolas o demás actividades productivas, podrán celebrar contratos con terceros, debiendo ser los mismos aprobados previamente por la Autoridad Aeronáutica. Esta autorización no implica la transferencia de los derechos y obligaciones que les corresponden a las entidades aerodeportivas.

ARTÍCULO 10º - Previo a la formalización de dichos acuerdos, los diferentes organismos deberán elevar todos los antecedentes a la Dirección Económico Financiera para su correspondiente aprobación.



Brigadier JOSÉ ANTONIO ALVAREZ
Comandante de Regiones Aéreas